

## 2. ¿Cuándo “reproducimos” una obra?

Desde el punto de vista de la propiedad intelectual, hacer “reproducción” de una obra significa realizar una copia de la misma, sea una copia en papel o una copia digital, es decir, independientemente del formato. Es uno de los cuatro derechos de explotación y se regula en el artículo 18 de la LPI.

Habitualmente llevamos a cabo actos de reproducción de obras en multitud de circunstancias, por ejemplo:

- cuando fotocopiamos,
- cuando digitalizamos,
- cuando pasamos una obra de un soporte a otro (por ejemplo, hacemos copia de un CD a un DVD, o de un DVD a otro DVD),
- cuando imprimimos una obra,
- cuando guardamos una copia de una obra en el disco duro de un ordenador, en una memoria externa, o en cualquier otro dispositivo,
- cuando subimos contenidos a un servidor (posteriormente, si damos acceso a ese contenido alojado en el servidor, haremos explotación de otro derecho, el de ‘comunicación pública’)

La reproducción, como acto de explotación de un derecho del autor, requiere autorización, bien de su titular (mediante una autorización particular, o mediante una licencia universal como las licencias *Creative Commons*), bien una autorización legal vía excepciones.

Muchos de los actos de explotación de las obras necesitan de su reproducción en algún momento del proceso (por ejemplo, cuando publicamos documentos a través de repositorios, o en las intranets docentes), por ello es importante incluir este derecho en los documentos de cesión de derechos de propiedad intelectual.

En relación a las excepciones, las bibliotecas cuentan, entre otras, con la del art. 37.1 de la LPI, que les permite hacer reproducciones “sin finalidad lucrativa” y con fines, exclusivamente, “de investigación o conservación”.